



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

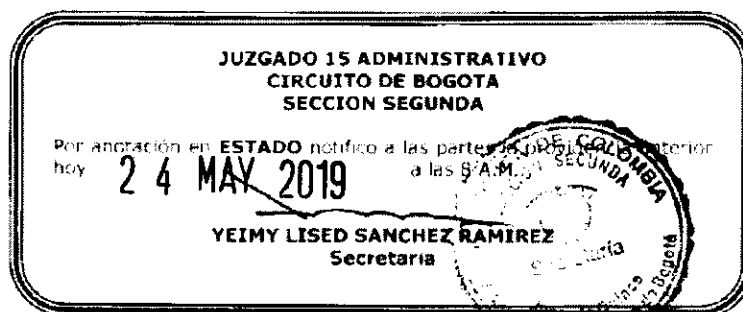
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2013-00086-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM CAMPOS VELA**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena devolver el expediente de la referencia al H. Tribunal de Cundinamarca- Sección Segunda -Subsección D-, a fin de que se incorpore los folios faltantes, por cuanto, no obra dentro del expediente el salvamento de voto proferido por el Doctor. Luis Alberto Álvarez Parra.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am.







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **23 MAY 2019**

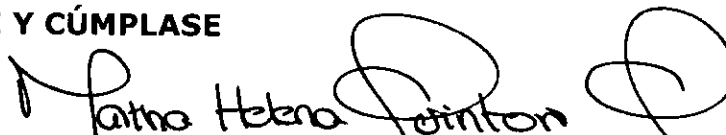
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2013-00316-00
Demandante:	EDWIN YAMIL CARDONA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

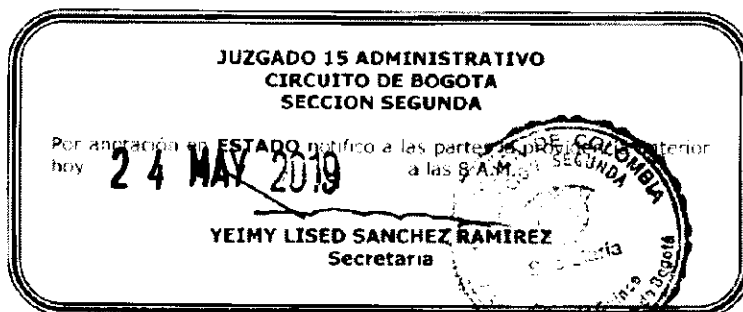
De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio dentro de la diligencia inicial fue allegada el 20 de mayo de 2019, por lo que procede el Despacho a incorporar la misma y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Una vez en firme el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

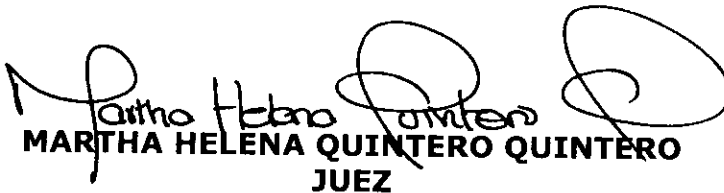
Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

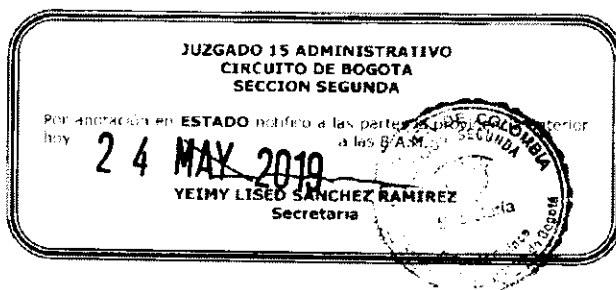
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2014-00696-000**
DEMANDANTE: RAMÓN GERARDO SOLANO BENAVIDES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 278 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-00507-00**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
DEMANDADO: **CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 449 del 27 de enero de 1992, 26564 del 15 de junio de 1993 y UGM 37126 del 8 de marzo de 2012, a través de los cuales le fue reconocida pensión gracia a la demandada.

Este Despacho procedió a admitir la demanda¹ y se ordenó notificar de la actuación a la señora Carmen Rosa Carvajal, luego de realizados los tramites de notificación, fue allegado al expediente copia del registro civil de defunción de la demandada en el que consta que falleció el 21 de junio de 2016 (fl.546), circunstancia que fue puesta en consideración de la entidad accionante.

La apoderada de la entidad accionante, presentó reforma de la demanda, solicitando se vinculen a la Litis todos los herederos indeterminados, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 se ordenó admitir la reforma y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Carmen Rosa Carvajal.

El 29 de octubre de 2018 (fl. 587-589), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 23 de enero de 2019 se procedió por Secretaria a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo

¹ Fl 423 y 424.

306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que el apoderado de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario EL TIEMPO (fl.588) y habiéndose efectuado la inclusión del nombre de la demandada en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente algún interesado, y teniendo en cuenta que la lista de Auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

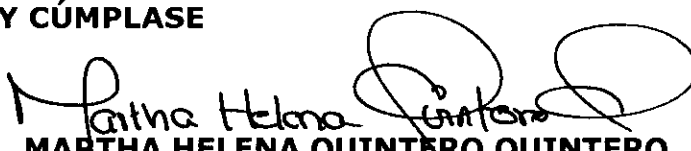
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 52.218.999 y T.P N° 175.338 del C.S. de la J., como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS, a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Cl. 39 Bis B # 29-52/ Bogotá y al correo electrónico colombiapensiones@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 MAY 2019</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-00507	
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE	
	LA PROTECCIÓN SOCIAL	
DEMANDADO	CARMEN ROSA CARVAJAL ORTIZ	

De la revisión del expediente se observa que:

La Dra. Claudia Patricia Mendivelso Vega, allega poder conferido por el Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo en calidad de Director Jurídico de la UGPP y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora (fl.595-601).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

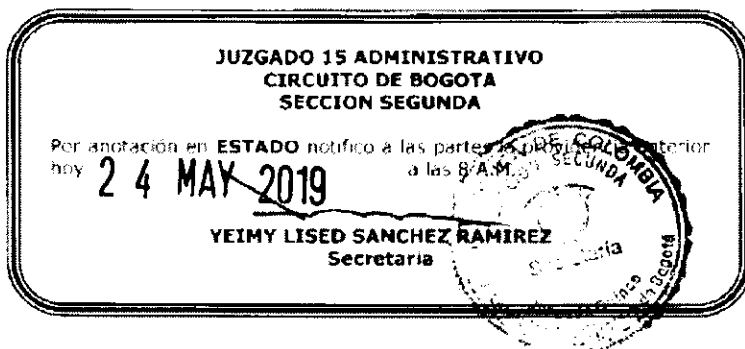
RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. Claudia Patricia Mendivelso Vega identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora - UGPP-, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2016-00143-00**
DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ BARRAGAN**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

La señora Blanca Cecilia Martínez Barragán, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 013648 del 9 de abril de 2015, RDP 018239 del 11 de mayo de 2015, RDP 041689 del 8 de octubre de 2015, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, este Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó vincular al proceso a la señora Amparo Salas (fl.73-74) y se requirió a la parte actora para que suministrara los datos para su notificación.

La parte demandante en memorial de fecha 8 de febrero de 2018 manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la parte convocada, razón por la cual, en auto de fecha 16 de febrero de 2018, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que suministrara dirección de notificación de la vinculada, requerimiento frente al cual la entidad informó no tener conocimiento del domicilio de la señora Amparo Salas.

Por auto de fecha 27 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de la señora Amparo Salas (fl.84). El 2 de octubre de 2018 (fl.92-94), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 24 de enero de 2019 se procedió por Secretaria a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo

306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que el apoderado de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario LA REPUBLICA (fl. 94) y habiéndose efectuado la inclusión del nombre de la demandada en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente, y teniendo en cuenta que la lista de Auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora AMPARO SALAS, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

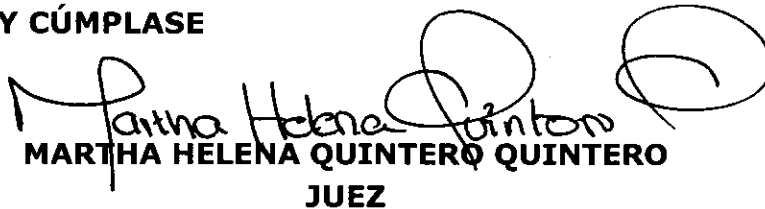
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.166 expedida en Tunja y T.P N° 54.264 del C.S. de la J., como curador ad-litem, de la señora AMPARO SALAS.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Calle 12 b No. 7-90 / Oficina 506 de Bogotá y al correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2019 a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00289-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: JOSÉ ELVIS SIERRA

En auto de fecha 21 de agosto de 2018, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la entidad demandante (COLPENSIONES) al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO.

Mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2019, obrante a folios 97-98 del expediente, el Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO allega renuncia de poder conferido para representar a COLPENSIONES, conferido por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

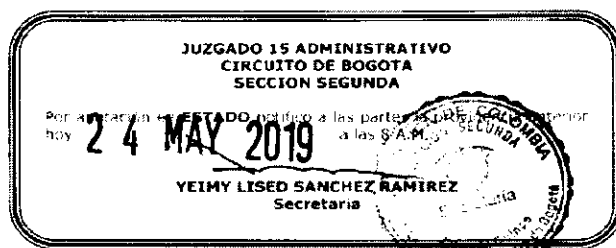
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





7





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2019

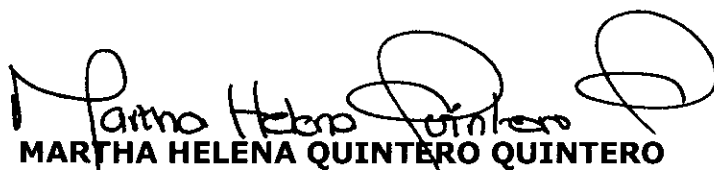
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

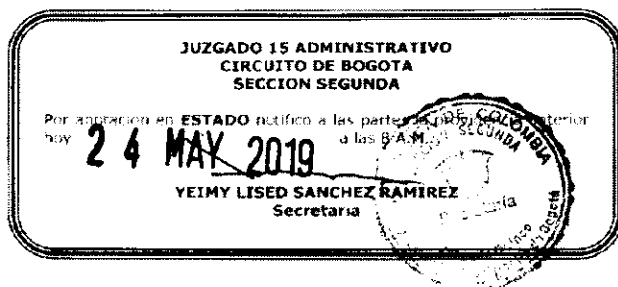
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00361-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO GARCÍA MORENO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de CREMIL al Dr. **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con C.C No. 17.343.533 de Villavicencio y T.P. No. 196.207 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

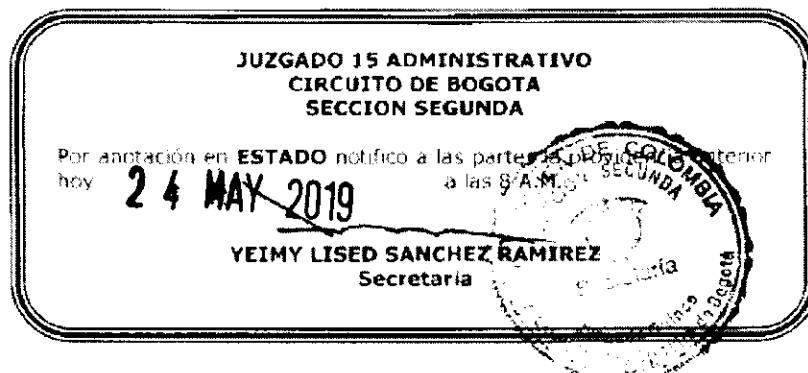
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00399-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY ARMANDO MUÑOZ MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

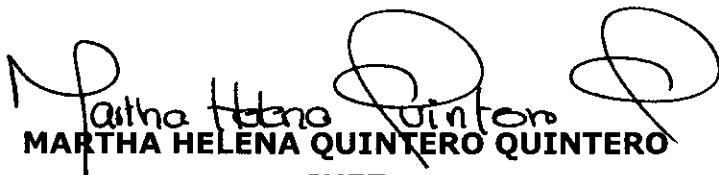
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

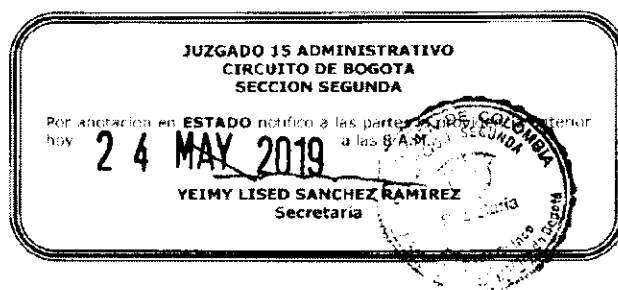
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00403-00**
DEMANDANTE: **HERMES GUALTERO LEYTON**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de CREMIL al Dr. **DAVID ANDRES BAUTISTA**, identificado con C.C No. 80.169.581 de Bogotá y T.P. No. 175.409 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00434-00

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

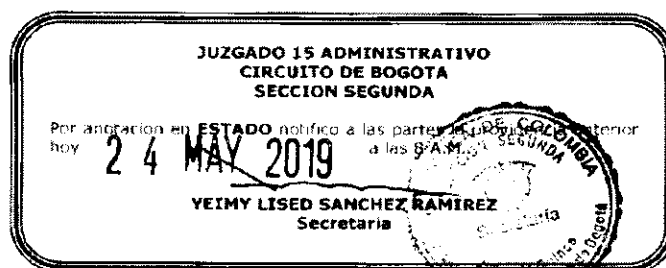
Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la **REFORMA** de la demanda formulada a través de apoderado por **RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Admitir la reforma** de la demanda presentada por el Dr. **JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos de ley.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



34 4





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00437-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ANGÉLICA HURTADO CÓRDOBA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL**

La señora María Angélica Hurtado Córdoba, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 3340 del 6 de junio de 2018 y Resolución No. 5194 del 4 de septiembre de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

Dentro del escrito de la demanda, la parte demandante solicita se convoque al proceso a la señora ANA BERMUDEZ DE BERNAL, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la parte convocada, razón por la cual en el auto admisorio se ordenó su vinculación y emplazamiento (fl.63).

El 3 de diciembre de 2018 (fl.71-72), el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el 23 de enero de 2019 se procedió por Secretaria a efectuar el emplazamiento correspondiente, sin que a la fecha se hubiere hecho presente la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Dado que la apoderada de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario LA REPUBLICA (fl. 72) y habiéndose efectuado la inclusión del nombre de la demandada en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente, y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora ANA BERMUDEZ DE BERNAL, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

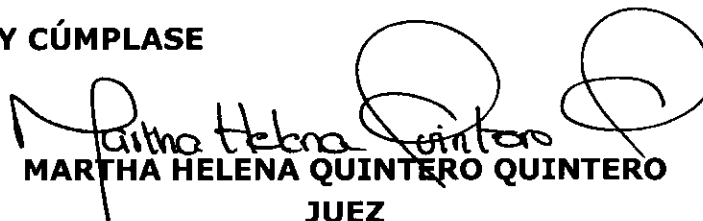
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 expedida en Bogotá y T.P N° 95491 del C.S. de la J., como curador ad-litem, de la señora ANA BERMUDEZ DE BERNAL.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Carrera 9 No. 14 - 36 / Oficina 401 de Bogotá y al correo electrónico clgomezl@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2019 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

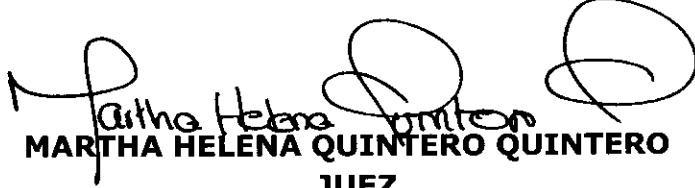
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00462-00
DEMANDANTE: IVÁN JESÚS RAMÍREZ AMAYA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

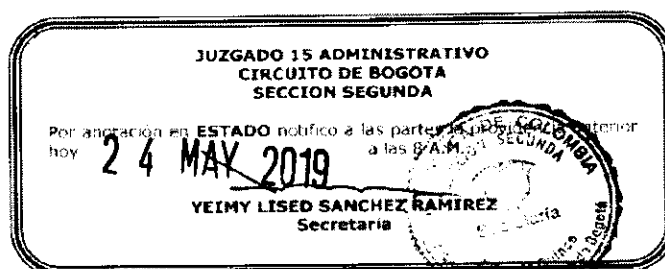
Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la **REFORMA** de la demanda formulada a través de apoderado por **IVÁN JESÚS RAMÍREZ AMAYA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

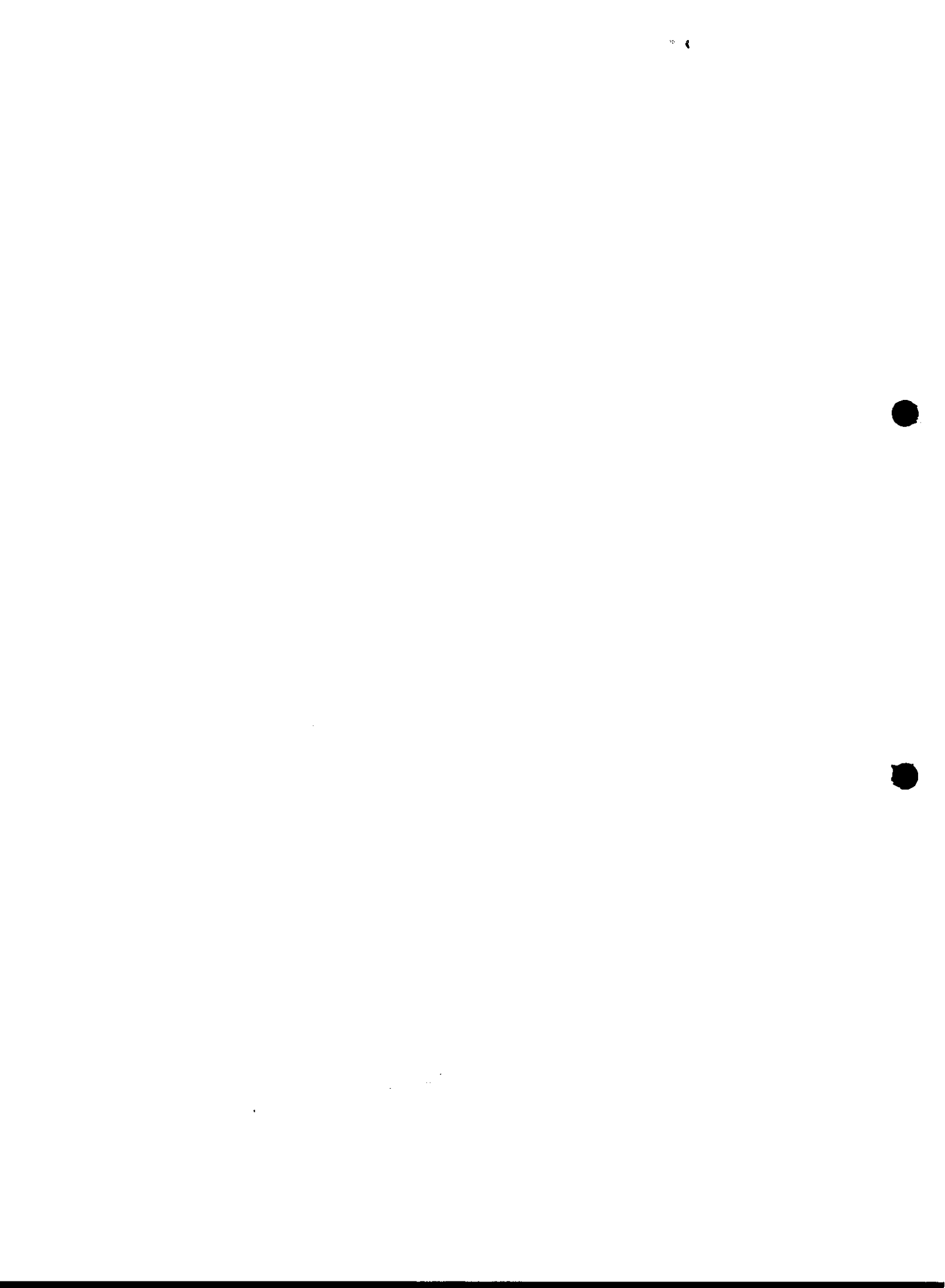
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Admitir la reforma** de la demanda presentada por la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos de ley.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00471-00**
Demandante: **JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL**
Demandado: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL VICTORIA**

De la revisión del expediente observa el Despacho lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019, este Despacho declaró la ocurrencia del desistimiento de la demanda de la referencia, por cuanto no se acreditó el pago de los gastos procesales.
2. La parte actora mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2019, allegó consignación de los gastos procesales, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Considera el Despacho, que al haber sido consignados los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que determinó el desistimiento tácito y en aras de garantizar el derecho de la parte actora al acceso a la justicia se dispondrá dejar sin valor y efectos el auto de fecha 26 de marzo de 2019 y en su lugar se ordenará que por Secretaría se proceda a efectuar la notificación de la demanda.

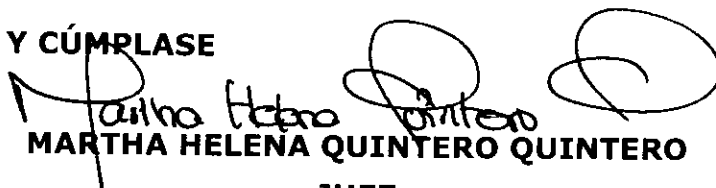
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de marzo de 2019, a través del cual esta instancia declaró la ocurrencia del desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a efectuar la notificación de la demanda, conforme lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

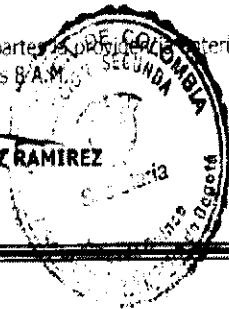

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8 A.M. de hoy

24 MAY 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00496-00**

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO VARGAS SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que el señor OMAR ALFREDO VARGAS SUAREZ en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", que como consecuencia de lo anterior se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

ATA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINGOSA BOLANOS Expediente N°. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRIGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Por anotación en LEGADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 MAY 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

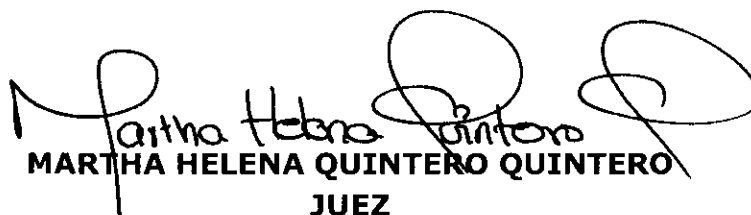
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00504-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL AUGUSTO URBINA DUARTE**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

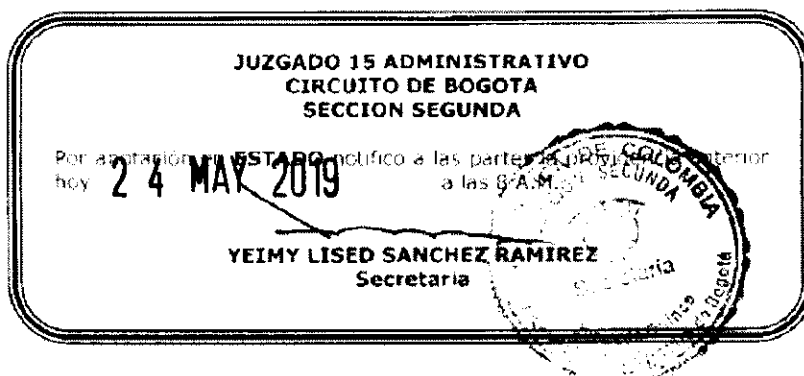
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C No. 52.852.174 de Bogotá y T.P. No. 158.365 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2019-00073-00**

DEMANDANTE: NANCY STELA MARTÍNEZ PALACIOS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la señora NANCY STELA MARTÍNEZ PALACIOS en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión *"constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se procedió a la admisión y conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

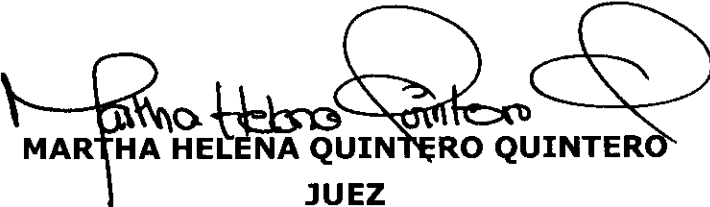
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

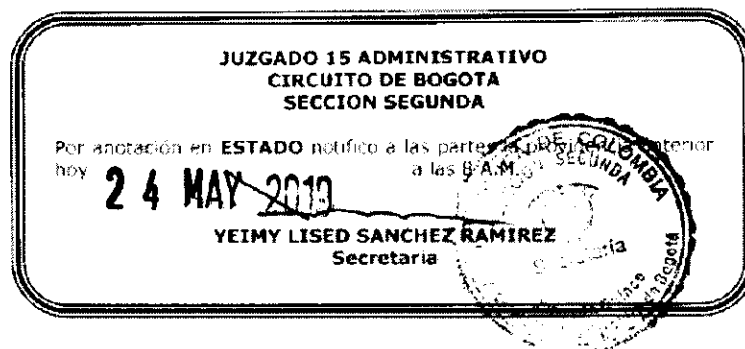
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 MAY 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00173-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MONSEGNY SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CAMILO ANDRÉS MONSEGNY SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

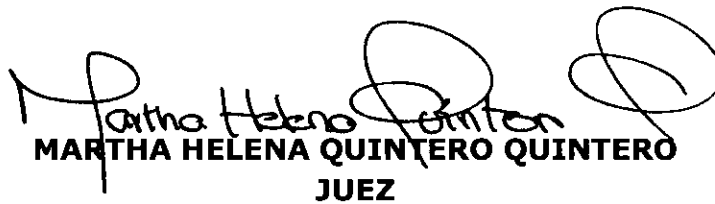
7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

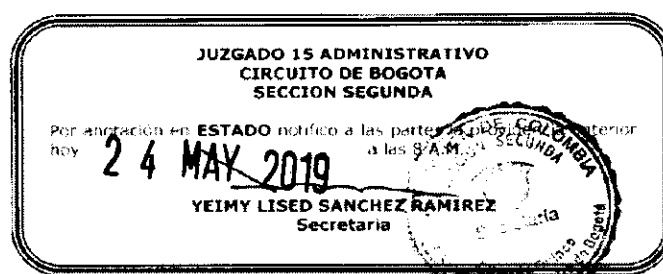
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ALEXANDRA APONTE MOJICA** identificada con C.C. No. 1.023.869.978 expedida en Bogotá y T.P. No. 208.099 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."